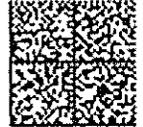




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NG 00775 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017
(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)



Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **IGNACIO BLANCO TOVAR** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 1713 de 27 de Junio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

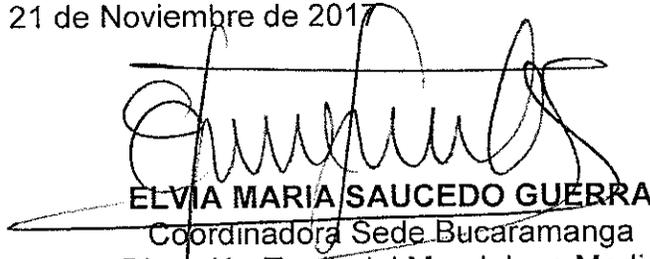
Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de Noviembre de 2017

Fecha desfijación: 21 de Noviembre de 2017

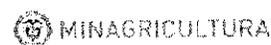


ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 174178
TR: 170

GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre la solicitud presentada por el señor **IGNACIO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.452 de San Vicente de Chucuri, en nombre propio y en representación de sus hermanos **FELISA BLANCO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.656.711, **FRANCISCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.392, **JOSÉ MANUEL BLANCO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.431, **ISNARDO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.838, **ALEXANDER BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.250, **LEONOR BLANCO DE BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.404.497, **CRUZDELINA BLANCO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.404.200 y **ORLANDO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.702, en relación con el predio denominado "MIRABEL", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 320-15035, hoy segregado en "LOTE NÚMERO UNO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16552, "LOTE NÚMERO DOS", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16553; "LOTE NÚMERO TRES", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16554, ubicado en la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de chucuri - Santander, y teniendo en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- Territorio Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, son las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Magdalena Medio

Carrera 33 # 35-11. Barrio el Prado Teléfono 3115614506 Bucaramanga – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir y/o no inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática⁴ y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

⁴ Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Manifestó el solicitante que su progenitor, el señor José del Carmen Blanco, adquirió la propiedad del predio denominado "MIRABEL", mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Benjamín y Saúl Dueñas, negocio protocolizado mediante la escritura pública No. 343 del 30 de abril de 1973, en el cual habitó junto con su familia y destinó a la ganadería y agricultura.

Señaló que el predio hizo parte de la liquidación en la sociedad conyugal de su padre, en la cual se adjudicó en favor de su señora madre Rosalba Tovar en 1987.

Adujo que aproximadamente en 1981 comenzó a operar el frente 12 de las FARC, quienes reclutaron jóvenes, asesinaron a su hermano Olinto Blanco en septiembre de 1982; agregó que la guerrilla del E.L.N. en 1990 desapareció a su hermano Libardo Blanco Tovar; además de sostener que en aquella misma época fue amenazado por el comandante conocido con el alias de "el mocho Daniel" por lo que tuvo que abandonar la región inmediatamente desplazándose hacia Arauca.

Precisó que después de su salida su progenitora y hermanas se quedaron habitando; añadió que el grupo guerrillero obligó a su mamá a vender parte del predio solicitado a la Alcaldía de San Vicente de Chucurí.

Indicó que a los dos meses de su salida su madre falleció y quedó a cargo del predio su hermano Orlando Blanco y su hermana Leonor Blanco junto con su cónyuge, quienes permanecieron por dos años hasta cuando decidió regresar.

Por último, manifestó que por la anterior situación, decidieron vender el predio al señor ALVARO RUIZ PARRA, quien era vecino del fundo, con quien pactaron el precio de 10 millones de pesos, de los cuales debía pagar inicialmente la suma de dos millones y al término de un año el restante de ocho millones, suma que fue cancelada en su totalidad.

Sostuvo que el dinero fue repartido por partes iguales entre todos los hermanos. Adicionó que en el momento en que transfirieron en venta el predio objeto de reclamación, no recibieron amenazas de grupos armados, quienes no intervinieron en dicha negociación, en la que no fueron coaccionados por el comprador; negocio que se protocolizó mediante la escritura pública No. 794 del 23 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Una vez comunicado el inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el predio objeto de reclamación⁵, se presentó la señora Martha Delgado de Garavito, por medio de su apoderado especial, el Doctor Juan Sebastián Martínez Herreño, y los señores Gilma Arenas Reyes, Luis Alberto Garavito Landinez y Cosme Cala vega, identificados con la cédula de ciudadanía número 28.137.740, 28.402.010, 5.640.803 y 91.043.956, respectivamente, en calidad de intervinientes dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, hoy modificado por el Decreto 440 de 2016, para aportar información y documentación que se encuentran señalados en la Resolución No. 00975 del 6 de abril de 2017, por la cual se ordenó la apertura probatoria, con el propósito de acreditar su vínculo con el predio objeto de reclamación⁶.

4. SÍNTESIS DEL CASO

El reclamante soportó la presente solicitud por el accionar bélico de la guerrilla de las FARC, quienes asesinaron a su hermano Olinto Blanco en 1982; además, en 1990 la guerrilla del ELN desapareció a su

⁵ Fecha de la comunicación: 16 de febrero de 2007.

⁶ Ver acta de intervención calendadas el 1 de marzo de 2017, 27 de febrero de 2017 y 7 de marzo de 2017.

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hermano Libardo Blanco Tovar, y él fue señalado de pertenecer a los paramilitares; razón por la cual en ese mismo año fue amenazado por el comandante conocido con el alias de "el mocho Daniel" y tuvo que desplazarse de la región; adujo que el predio quedó habitado por su mamá, una hermana con su compañero sentimental hasta que regresó después de dos años.

Afirmó que después de su retorno decidieron vender el predio objeto de reclamación al señor ALVARO RUIZ PARRA, quien era vecino de la zona, ajeno a los grupos armados, y entregó la suma de diez (10) millones de pesos, negocio que se protocolizó mediante escritura pública No. 794 del 23 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

5.1. De la pérdida del vínculo material y jurídico del predio con ocasión del conflicto armado.

En primer lugar, es menester señalar que esta Dirección Territorial conoce el escenario de violencia en el municipio de San Vicente, las cuales se encuentran soportadas en el Documento de Análisis de Contexto⁷, el cual da cuenta de manera cronológica, rigurosa y organizada las dinámicas del conflicto armado en la región, entre ellas, las exigencias de pagar cuotas arbitrarias y el sometimiento a prestar guardia por la incursión paramilitar, cometiendo toda clase de transgresiones sistemáticas y generalizadas contra la población civil.

En el presente caso, los reclamantes sustentan la presente solicitud en el homicidio y desaparición forzada de sus hermanos Olinto y Libardo Blanco Tovar, por los grupos guerrilleros que operaron en la región, afirmación que cuenta con la presunción de veracidad, la cual fue corroborada por los testimonios escuchados en el procedimiento administrativo.

De este modo, es suficiente para determinar que los reclamantes son víctimas indirectas del conflicto armado por la muerte y desaparición de sus familiares, acreditando de forma sumaria lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

Precisado lo anterior, se procederá a determinar con los elementos probatorios obrantes en el plenario, si la compraventa por la cual los reclamantes se desprendieron jurídicamente con el predio fue con ocasión de los señalados hechos victimizantes.

Conviene enfatizar de entrada, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como "(...) *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

De manera que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad una persona; para una mayor claridad sobre la comentada figura, esta Territorial hace suya la tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015 sostuvo⁸:

"Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Ahora, es menester señalar que según la declaración del reclamante el predio continuó habitado por su progenitora y hermanos después de los mencionados hechos de violencia, y fue hasta 1993 que debido a la venta perdieron el contacto con el fundo, así lo manifestó: "(...) *en el predio se quedaron mi mamá y mis hermanos Leonor, Isnardo, Orlando, Manuel y Alexander (...) ya mi mamá se había separado de mi padre (...) cuando mi madre*

⁷ Ver DAC San Vicente de Chucurí de 3 de octubre de 2016.

⁸ M.P. Vicente Landínez Lara. Rad. 2013-00571

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

falleció, en el predio se quedaron los hermanos que estaban allá cuando mi madre vivía y el esposo de Leonor, hasta el año 1993 que decidimos vender (...)"

Revisado el certificado de libertad y tradición del predio denominado "Mirabel" objeto de solicitud, se observa que los reclamantes lo adquirieron a través de la sucesión de su progenitora Rosalba Tovar (causante), contenido en la escritura pública No. 1890 de 28 de mayo de 1991, otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga.

Del mismo medio probatorio se evidencia que los reclamantes a través de su hermana Cruzdelina Blanco Tovar, transfirieron el inmueble a título de venta a favor del señor Álvaro Ruiz Parra, negocio protocolizado en la escritura pública No. 794 de 23 de octubre de 1992.

Frente a ello, toma relevancia la declaración testimonial del señor Eliseo Abaunza Malagón, colono de la vereda Llana Fria del municipio de San Vicente de Chucurí, zona de ubicación del fundo objeto de solicitud, conocedor de la situación de violencia en la región, y quien afirmó que las razones por las cuales los hermanos Blanco Tovar decidieron vender el predio son ajenas al conflicto armado, así lo expresó:

"(...) Yo creo que ellos salieron fue porque quisieron, pero nunca se escuchó ese comentario, y en los pueblos todo se sabe y eso nunca les pasó a esa familia ni a ninguno de nosotros los que vivíamos por allá. Eso es muy fácil saber porque vendieron, mire lo que pasó fue que como ellos quedaron de herederos por lo que el papá de él José del Carmen falleció pues para repartirse cada quien su parte pues vendieron, eso no pues por nada más. Esos hermanos no fueron verracos de seguir echando pal ante esa finca, por flojos, ellos lo que les pareció más fácil fue vender, hacen quedar mal a nosotros los santandereanos (...) porque quisieron vender (...)".

En el mismo sentido, fue relatado por el señor Alexis Villamizar Gómez, quien es natural de esa vecindad, y sobre la venta adujo "(...) ellos decidieron de común acuerdo entre todos los hermanos de vender. Eso duraron – sic -harto tiempo ofreciéndolo. En la vereda era conocido que Mirabel la estaban vendiendo, creo que cruzdelina fue la que en últimas vendió porque los hermanos antes le habían dejado eso solo a nombre de ella. Ella tenía otra finca (...)". Agregó, que el predio no estuvo abandonado "(...) solo sé que esa finca nunca estuvo abandonada (...) allá todo el mundo lo sabe que eso nunca estuvo abandonada, mejor dicho siempre hubo gente viviendo ahí (...) ellos solo querían pelear y solo querían sacar tajada de la finca sin trabajarla, por eso la finca se puso fea, ellos eran unos hermanos muy conflictivos (...)". La anterior versión fue ratificada por el señor Eliseo Abaunza Malagón: "(...) Ahí nunca estuvo eso abandonado, como ellos eran varios vivían regados, pero siempre ahí habían algunos de ellos viendo cuando vendieron (...)".

Respecto a la negociación se destaca que se llevó a cabo tiempo después de la muerte del señor Olinto Blanco "(...) eso fue mucho tiempo antes de esa venta (...)", además, los testimonios dejan entrever que la muerte del mencionado familiar de los solicitantes fue debido a su cercanía y relación con los grupos ilegales, pues coinciden en afirmar que fue un tipo malo, integrante de los subversivos.

También, cabe señalar que las declaraciones testimoniales coinciden en asegurar que después de la venta los reclamantes continuaron en la región en veredas aledañas a Llana Fria, que no han salido del municipio, incluso, el señor Ignacio Blanco Tovar actualmente es concejal, expresamente sostuvieron:

"(...) Ellos como eran bastantes, algunos se fueron a veredas aledañas, por lo menos los que recuerdo que se quedaron después de la venta fue Isnardo, Manuel, Orlando. Pero los demás no se perdieron de por allá (...) Cruz delina compró una finca en tamborredondeo. Ignacio compró una finca en la palestina, y Orlando blanco es si quedó ahí cerquita a 10 minutos, inclusive todavía vive allá. (...)".

Las manifestaciones testimoniales de los señores Villamizar y Abaunza, permiten determinar que no existió una situación de violencia sobre los reclamantes que hubiese incidido en su voluntad de realizar el negocio jurídico de compraventa; por el contrario, contaron con la paciencia suficiente para esperar al mejor postor, que fue una persona de la región dedicada a las labores del campo, quien accedió a comprar con el propósito de satisfacer una necesidad.

⁹ Declaración del señor Alexis Villamizar Gómez
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además, en virtud del principio de colaboración armónica, la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, informó de manera detallada las tradiciones de bienes inmuebles en que intervinieron los reclamantes, del cual se extrae lo siguiente:

FOLIO	ACTO DE ADQUISICIÓN Y FECHA	UBICACIÓN	ACTO POR EL QUE PIERDE EL VÍNCULO Y FECHA
320-12574	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí.	Compraventa 18 de diciembre de 1997 cuota parte Y 26 de mayo de 2003 restante.
320-13518	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	Vereda Palmira San Vicente de Chucurí.	Compraventa 18 de diciembre de 1997 a favor del reclamante José Manuel Blanco Tovar, quien lo vendió el 8 de julio de 1999
320-14094	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	Vereda Palestina San Vicente de Chucurí	Actualmente pertenece al reclamante Ignacio Tovar Blanco.
320-6916	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí	Compraventa 18 de diciembre de 1997
320-9456	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	Vereda Palmira San Vicente de Chucurí	Compraventa 18 de diciembre de 1997
320-9860	Sucesión 3 de Diciembre de 1996	San Vicente de Chucurí	Compraventa 18 de diciembre de 1997 a favor del reclamante Ignacio Blanco Tovar, quien lo vendió el 8 de julio de 1999
320-9554	Compraventa 19 de enero de 2008 José Manuel Blanco Tovar	Vereda Albania San Vicente de Chucurí.	Compraventa 3 de febrero de 2010
320-9573	Compraventa 17 de octubre de 2002 José Manuel Blanco Tovar	San Vicente de Chucurí	Compraventa 25 de enero de 2005
320-14077	Compraventa 15 de marzo de 2004 José Manuel Blanco Tovar	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí	Compraventa 22 de diciembre de 2008
320-3192	Compraventa 14 de mayo de 1992 Francisco Tovar	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí	Conserva la propiedad
320-3906	Compraventa 1 de enero de 1987 Francisco Tovar	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí	Conserva la propiedad
320-4369	Compraventa 13 de junio de 1996 Leonor Blanco	Vereda Palestina San Vicente de Chucurí	Conserva la propiedad
320-10634	Compraventa 17 de julio de 2003 Leonor Blanco	Vereda Llana Fria San Vicente de Chucurí	Conserva la propiedad
320-15449	Compraventa 9 de agosto de 1998 Leonor Blanco	San Vicente de Chucurí	Compraventa 7 de marzo de 2006
320-17454	Compraventa 7 de octubre de 2010 Isnardo Blanco Tovar	Vereda Llana Caliente San Vicente de Chucurí	Compraventa 20 de junio de 2007
320-5658	Compraventa 14 de abril de 2004 Alexander Blanco Tobar	Vereda Santa Ines San Vicente	Compraventa 14 de enero de 2010.
320-7092	Compraventa 14 de abril de 2004 Cruzdelina Blanco Tovar	Vereda Guamales San Vicente	Conserva la propiedad

Con base en lo anterior, se vislumbra que los reclamantes después de la venta del predio objeto de reclamación, realizaron diferentes negocios jurídicos sobre bienes inmuebles en la región, situación que demuestra que han mantenido un vínculo comercial en la vecindad.

Ahora, adentrándonos sobre las circunstancias y la forma en que se llevó a cabo el negocio, los reclamantes no relacionaron la venta con actos de presión o coacción; por el contrario, sostuvieron que se realizó con el

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor Álvaro Ruiz, a quien señalaron como un poblador de la región, ajeno a los grupos ilegales "(...) mis hermanos vendieron en el mes de septiembre de 1993 al señor Álvaro Ruiz, él era viviente de una finca, (...) mis hermanos lo que querían era salirse de ahí porque a toda hora esa gente llegando a insultarlos y amenazarlos. Le vendieron por 10 millones de pesos, dio dos millones de pesos y al año pagó los ocho que hacían falta (...)".

Por su pertinencia fue necesario citar a rendir testimonio al señor Álvaro Ruiz, quien confirmó que en la compraventa no hubo acto espurio o reprochable por ninguna de las partes contratantes, pues se llevó a cabo en un escenario de liberalidad, incluso, hubo la presencia de una abogada, exactamente dijo:

"(...) Ellos mismos me lo ofrecieron, inicialmente el que me lo ofreció fue Ignacio y Manuel Blanco, ellos me pusieron el precio de 10 millones de pesos y yo como no tenía toda esa plata entonces les di una inicial y al año les acabé de pagar. El dinero se lo pagué directamente a Cruz Delina en presencia de la mayoría de los hermanos y de una abogada, eso fue en la oficina de un abogado en el pueblo de San Vicente (...) Porque todos los hermanos querían su parte y ya todos habían acordado vender (...)".

Frente a ello, se observa en el plenario, copia del documento privado de promesa de compraventa autenticado por los contratantes el 21 de septiembre de 1992, y luego, se perfeccionó la tradición con la escritura pública No. No. 794 de 23 de octubre de 1992 y su debido registro de conformidad con lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil.

Entonces, el material probatorio expuesto evidencia que en el negocio jurídico de compraventa en el que el solicitante entregó el predio que hoy reclama, no hubo ningún acto de presión, intimidación o coacción, mucho menos un aprovechamiento de la situación de violencia; y por el contrario, se vislumbra que es un típico negocio civil caracterizado por la voluntad, libertad e igualdad entre las partes, de aquellos que la doctrina denomina "sinalagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cargo de ambas partes contratantes. Esa igualdad se refleja en las características de las partes del negocio, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanas que sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

De manera que si bien es cierto el contrato de compraventa celebrado entre las reclamantes y el señor Álvaro Ruiz, se suscribió en una época de influencia armada, también lo es que dicho entorno no engendraron maniobras que hubiesen producido un despojo forzado, toda vez que no se esconde una privación arbitraria, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte del comprador con ocasión del fenómeno de violencia.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo expresado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, en la que textualmente, sostuvo:

"(...) Lo anterior apunta a develar, que no obstante haberse producido el entorno de violencia en la región, cierto es, que en la venta no se esconde una privación arbitraria del bien, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte del comprador, de quien se infiere, por la declaración que rindiera el solicitante, adquirió de forma consensuada, conociendo que quien vendía era el dueño del fundo, a un precio justo, y luego de las gestiones que aquel hiciera ante el INCODER (...)"

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia de los presupuestos dogmáticos del abandono o despojo forzado en los términos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6. DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Carrera 33 # 35-11. Barrio el Prado Teléfono 3115614800 Bucaramanga – Colombia
www.restituciondelientos.gov.co

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la causal prevista en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que contempla:

"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **IGNACIO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.452 de San Vicente de Chucurí, en nombre propio y en representación de sus hermanos **FELISA BLANCO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.656.711, **FRANCISCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.392, **JOSÉ MANUEL BLANCO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.431, **ISNARDO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.838, **ALEXANDER BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.250, **LEONOR BLANCO DE BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.404.497, **CRUZDELINA BLANCO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.404.200 y **ORLANDO BLANCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.702, en relación con el predio denominado "MIRABEL", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 320-15035, hoy segregado en "LOTE NÚMERO UNO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16552, "LOTE NÚMERO DOS", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16553; "LOTE NÚMERO TRES", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-16554, ubicado en la vereda Llana Fria del municipio de San Vicente de chucurí – Santander.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucurí, para que se sirva cancelar la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, registradas en las matrículas inmobiliarias Nos. 320-15035, 320-16552, 32016553 y 32016554.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

CUARTO: Una vez en firme, comunicar la presente decisión a los señores Martha Delgado de Garavito y su apoderado especial, el Doctor Juan Sebastián Martínez Herreño, y a los señores Gilma Arenas Reyes, Luis Alberto Garavito Landinez y Cosme Cala vega, intervinientes dentro del trámite de la presente solicitud de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

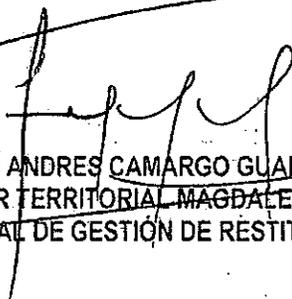
Carrera 33 # 35-11. Barrio el Prado Teléfono 3115614209 Bucaramanga - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co

Continuación de la Resolución RG 1713 DE 27 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bucaramanga, a los veintisiete (27) de junio de 2017.



FABIO ANDRES CAMARGO GUALDRON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: WSZR
Revisó y Aprobó: FACG
ID: 174178

 MINAGRICULTURA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Carrera 33 # 35-11, Barrio el Prado Teléfono 3115614800 Bucaramanga -- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co

